

Santiago, primero de abril de dos mil ocho.

VISTOS:

Con fecha 24 de julio de 2007, los abogados Mauricio Pontino Cortés y Guillermo Rojas Granado, en representación de Manuel Alvarado Aravena, han formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Expresan los requirentes que en el proceso criminal RUC N° 0400400430-8 y RIT N° 223-2006, seguido en contra de Sonia Elizabeth Salgado Henríquez (Alcaldesa de Camarones), Ciro Omar Albornoz Burgos y Olga Antonia Salgado Henríquez, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por los delitos de fraude electoral, cohecho y nombramiento ilegal, con fecha 29 de marzo de 2007 se dictó sentencia definitiva, absolviendo a los acusados de todos los cargos. La sentencia fue recurrida de nulidad por el Ministerio Público y por el querellante (requirente en esta causa). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Arica, el 17 de mayo del mismo año, resolvió acoger la petición de nulidad de la sentencia y del proceso, quedando la causa en estado de fijarse nueva audiencia para la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. El Tribunal Oral en lo Penal, por resolución de 19 de mayo de 2007, fijó la audiencia del nuevo juicio para el 6 de agosto de 2007.

Con fecha 26 de julio, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiéndose el procedimiento en que incide la gestión y dándole sustanciación en el Pleno.

Con fecha 16 de agosto de 2007, el Ministerio Público evacuó el traslado conferido, indicando en forma previa que esta norma no es decisiva en la instancia actual del proceso, ya que se encuentra pendiente de realizar un nuevo juicio oral, en el que se tratará el fondo del proceso en relación a los delitos de fraude electoral, cohecho y nombramiento ilegal, por lo que la norma impugnada no puede considerarse parte del asunto señalado en el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución.

El requerimiento indica que la disposición cuestionada vulnera el artículo 5° de la Carta, vinculado al artículo 19, N°s. 2 y 3, incisos cuarto y quinto, en relación con el artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8°, punto 2, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el derecho al recurso en materia penal.

Al respecto el Ministerio Público observa que, en primer lugar, la disposición constitucional del artículo 93 N° 6 tiene por objeto velar por la supremacía de la Constitución y no la de los tratados internacionales, los que en el sistema jurídico chileno tienen una distinta jerarquía normativa, por lo que escapa a las atribuciones del Tribunal Constitucional lo sometido en este requerimiento. Además, señala que el legislador adoptó una posición, haciendo suya la tendencia doctrinaria que estima que la casación suple a la apelación, cumpliendo así el requisito del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y posibilitando el derecho a reclamo a través de una casación abierta, no excesivamente formalista, que

permite a las partes obtener una revisión de lo ocurrido durante el juicio oral. Por lo tanto, la norma impugnada es plenamente concordante con los tratados internacionales citados por la requirente, resguardándose, en consecuencia, el debido proceso.

Por otra parte, la requirente indica que los jueces que integrarán la sala del segundo juicio no quedarán sujetos a control alguno en caso de absolución o condena, gracias al inciso segundo del artículo 387, infringiéndose así la supremacía constitucional y la vinculación directa de los preceptos de la Carta respecto de los titulares de los órganos del Estado, así como la validez de la actuación de éstos.

El Ministerio Público señala, en esta parte, que no se vislumbra cómo podrían afectarse estas disposiciones constitucionales con la improcedencia de un recurso ordinario en contra de lo fallado en el segundo juicio oral, ya que esto es plenamente consistente con el nuevo sistema acusatorio penal, respetando plenamente las facultades de todos los órganos del Estado.

La peticionaria indica que el Tribunal Oral de Arica, al no quedar el fallo que dicte sujeto a revisión alguna, se constituye como comisión especial, no sujeta a ningún control, donde los derechos de los intervinientes, especialmente del querellante, se encontrarán mermados en su ejercicio, quedando a merced de la subjetividad o discrecionalidad de los jueces que integren ese tribunal, diferenciándose de los jueces del primer juicio.

Al respecto el Ministerio Público señala que el requerimiento descansa sobre meras hipótesis respecto al supuesto actuar ilegítimo por parte de un tribunal oral

en lo penal, en la eventualidad de fallar en el mismo sentido el segundo juicio oral.

El requerimiento expresa que el derecho al recurso, como manifestación del derecho a un justo y debido proceso, está consagrado en tratados internacionales vigentes. En consecuencia, la legitimidad de la sentencia dictada en un procedimiento penal está respaldada por el respeto a las garantías mínimas, entre las cuales figura la revisión de lo resuelto por un tribunal superior.

En esta parte, el Ministerio Público indica que el recurso de nulidad no es una instancia que permita la revisión de los hechos y del derecho discutido en juicio, pudiendo existir la posibilidad de realizar un nuevo juicio. De la historia de la norma constitucional, así como de la jurisprudencia internacional, se concluye que el racional y justo procedimiento y el derecho a la revisión del fallo condenatorio se cumplen en forma suficiente con la existencia de un recurso de casación que ofrezca las posibilidades de anular la sentencia cuando se hayan vulnerado garantías procesales. De esta forma, la doctrina ha entendido que el recurso de casación (nulidad) es el medio de impugnación por excelencia del sistema acusatorio con un juicio oral de única instancia. Además, la norma impugnada reconoce una clara desigualdad de condiciones del querellante respecto del acusado, al interior del proceso.

La requirente expresa que en virtud de la existencia de la norma impugnada no es posible recurrir en contra de la nueva sentencia, por lo cual los nuevos jueces podrían dictar resoluciones que impidan que intervengan letrados, dejando en la indefensión al querellante, todo lo cual

quedaría sin control alguno. Por lo tanto, el querellante y sus abogados quedan a merced del arbitrio de los nuevos jueces. De esta forma el inciso segundo del artículo 387 deja con un manto de infalibilidad a los nuevos jueces respecto de los anteriores, ya que su fallo no será impugnabile, por lo que existirían dos tipos de jueces: aquellos que pueden equivocarse y su sentencia anularse, y aquellos jueces infalibles con imposibilidad de equivocarse.

El Ministerio Público, sobre esta materia, indica que el tribunal no se encuentra al margen de la ley, de modo que cualquier actuación ilegal está sujeta a los diversos controles y a las facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos.

El requirente indica también que la Corte de Apelaciones de Arica anuló el primer juicio por la falta de fundamentación del fallo. Sin embargo, la sentencia que se dicte en el segundo juicio no quedará sujeta a las exigencias del Código Procesal Penal respecto a cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos. Por tanto, la norma impugnada releva a los jueces del peso de fundamentación de la segunda sentencia, la cual no se encontraría sujeta a cumplir las exigencias del Código.

En esta parte, el Ministerio Público argumenta que el sistema procesal penal contempla un recurso de nulidad que se puede interponer contra un fallo de única instancia y que sólo impide recurrir en contra de una sentencia dictada en el segundo juicio oral, a fin de no estar constantemente en la inseguridad jurídica y salvo que el acusado haya sido previamente absuelto y luego condenado. Además, hay que tener presente la existencia

de los recursos extraordinarios de queja y las facultades disciplinarias y eventuales sanciones penales por actuaciones irregulares, por lo que, de esta forma, el sistema procesal penal da cumplimiento a la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales.

Finalmente, la requirente expresa que la norma impugnada, al impedir recurrir al querellante y al Ministerio Público en contra de un fallo que se dicte en el segundo juicio, le está otorgando valor al anterior juicio invalidado, lo que constituye una violación al artículo 76, inciso primero, de la Constitución.

El Ministerio Público al respecto reitera que el tribunal no se encuentra al margen de la ley, sino que sujeto a los controles y facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 27 de septiembre de 2007 se oyeron los alegatos de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que para razonar en torno al contenido del presente requerimiento, debe precisarse cuáles son los principales antecedentes invocados por la requirente para lograr convicción de este Tribunal en torno a lo que deba decidirse acerca del mismo.

En este sentido, lo primero que debe tenerse en cuenta para iniciar la parte considerativa de esta sentencia, es el tenor literal del artículo 387 del Código Procesal Penal, del que se impugna su inciso segundo, que expresa:

“Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La

resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”;

SEGUNDO.- Que cabe considerar, en el mismo orden de ideas, que en el caso concreto la requirente es la parte querellante en el proceso criminal RIT 223-2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, seguido en contra de Sonia Salgado Henríquez, Olga Salgado Henríquez y Ciro Albornoz Burgos por delitos de fraude electoral, cohecho y nombramiento ilegal. En dicho proceso, el tribunal de juicio oral dictó sentencia absolutoria con fecha 29 de marzo de 2007, la que fue recurrida de nulidad por el Ministerio Público y por el querellante ante la Corte de Apelaciones de Arica, de conformidad al artículo recién transcrito. Dicho recurso fue acogido con fecha 17 de mayo de 2007, ordenándose la realización de un segundo juicio oral.

En cumplimiento de dicha resolución se dio inicio al segundo juicio oral, que constituye la gestión pendiente en que incide este proceso de inaplicabilidad, que habilita a este Tribunal para ejercer su jurisdicción de conformidad al artículo 93, inciso primero, número 6, de

la Carta Fundamental;

TERCERO.- Que, sin duda, también cabe examinar si la aplicación del precepto impugnado ha de producir un resultado distinto al que se generaría de inaplicarlo y si, en caso afirmativo, dicho resultado es o no contrario a la Constitución, toda vez que a la luz de lo expuesto precedentemente y atendido el claro tenor del artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Carta Fundamental, para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Esta dicotomía sólo puede derivar en una conclusión a la luz de los antecedentes que proporciona la gestión en que el precepto legal cuestionado puede aplicarse, como quiera que se trata de un examen concreto de constitucionalidad;

CUARTO.- Que este Tribunal ha precisado de forma reiterada en su jurisprudencia la naturaleza de la actual regulación de la acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la prevista en la Carta Fundamental de 1980, destacando especialmente la constatación que, de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, se desprende que mientras la Corte Suprema realizaba una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, son los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto;

QUINTO.- Que, como se señalara reiteradamente por este Tribunal en las sentencias roles N°s 478, 529 y 533, la redacción del artículo 93, numeral 6°, de la Constitución revela nítidamente que esta Magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, como muy bien lo resume el profesor Lautaro Ríos Álvarez, en su trabajo "Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional", publicado en la Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Año 3 N° 1, páginas 77 y 78, tras la reforma constitucional del año 2005 *"comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si "en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquélla..."*. Por eso, *"puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional"*.

Lo anteriormente expresado debe ser especialmente tenido en cuenta para decidir en este proceso, pues las circunstancias del caso particular en que incide la

petición de inaplicabilidad y los efectos de la aplicación del precepto en dicho marco serán un antecedente de gran relevancia para fundar las conclusiones de la presente sentencia;

SEXTO.- Que, resumiendo, de lo expresado precedentemente queda de manifiesto que las características y circunstancias del conflicto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que se les atribuía antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en el caso concreto *sub lite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con las disposiciones y principios de la Carta Fundamental.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, decidido por esta Magistratura que un precepto legal es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal que conoce de ella, fundar su decisión en el mismo. En cambio, en caso de desecharse por esta Magistratura la acción de inaplicabilidad intentada, el tribunal llamado a resolver la gestión pendiente recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce;

SÉPTIMO.- Que la petición de la requirente se encamina a obtener, como efecto de la sentencia de esta Magistratura, el derecho eventual de recurrir de nulidad en contra de la sentencia del segundo juicio oral, a fin de poder conseguir, alguna vez, una sentencia

condenatoria en contra de los querellados, para el evento de que en el nuevo proceso, o sea, en definitiva, en ambos juicios orales resultaren absueltos los acusados;

OCTAVO.- Que, reiterando lo razonado por este Tribunal en el fallo Rol N° 986, debe tenerse en consideración que si bien el nuevo sistema de justicia penal no fue sometido a control previo de constitucionalidad, en lo que pudiere haber correspondido, para efectos de este proceso de inaplicabilidad debe ser enfrentado a importantes normas constitucionales que a continuación se señalarán.

La primera es el rango constitucional que la Carta Fundamental le otorgó al Ministerio Público, operador esencial del sistema, al que destinó su Capítulo VII, estableciéndolo como un organismo autónomo y jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación no jurisdiccional de los hechos punibles y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, delegando, según lo dispone su artículo 84, en una ley orgánica constitucional la determinación del grado de independencia y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública.

En segundo lugar, para implementar el nuevo procedimiento penal, el legislador sustituyó a los tribunales competentes para ejercer jurisdicción en las fases de sustanciación y resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento, todo ello en el marco previsto por el artículo 77 de la Carta Fundamental, que igualmente delegó en el legislador orgánico el establecimiento de los tribunales que fueren necesarios

para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

En este contexto se crearon los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, restringiéndose drásticamente la competencia penal de las Cortes de Apelaciones y, como su natural efecto, las de la Corte Suprema.

De esta forma, en la primera fase del proceso penal interviene el juez de garantía, en su fase probatoria y en la decisoria, el tribunal oral. Finalmente, en el conocimiento y decisión del recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, según cuál sea la causal invocada.

Finalmente, no obstante que más adelante se volverá sobre la materia, es preciso referirse al artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución, en tanto establece las garantías de un racional y justo procedimiento. De su tenor literal, sin perjuicio de lo que luego se dirá, se desprende que, al igual que en la parte orgánica, la Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso, a saber:

a) Que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción -en este caso los tribunales penales competentes- ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Ha de entenderse que el mismo se encuentra en tal hipótesis cuando en su etapa jurisdiccional de sustanciación se ajusta a la ley de

procedimiento.

b) Precisa dicha norma que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. En aplicación de tal disposición, dentro del marco de racionalidad y justicia antes aludido y en el contexto de las otras garantías contenidas en el numeral 3º del artículo 19, los poderes colegisladores elaboraron el texto del nuevo Código Procesal Penal.

Frente a esta realidad, esto es, no contar con una norma constitucional categórica que defina y conceptualice el debido proceso como tal, este Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha proporcionado elementos para precisar el concepto de debido proceso, que sustenta en un conjunto de disposiciones de la Constitución, entre las cuales se incluyen las diversas garantías relacionadas con el mismo que se contienen en el artículo 19, número 3º, donde, por cierto, como ya se dijera, no se encuentra definido.

Lo anterior debe ser tenido especialmente en cuenta porque resultará trascendente para calificar la inconstitucionalidad que los requirentes observan en el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal;

NOVENO.- Que este Tribunal razonará sólo en torno a la constitucionalidad de la aplicación de la norma cuestionada en el caso concreto y en el estricto marco del conflicto de constitucionalidad planteado, no formulando, por lo tanto, opinión acerca de la constitucionalidad en abstracto del artículo 387 impugnado, como tampoco de otras disposiciones de la normativa de enjuiciamiento criminal, especialmente la

relativa al régimen de recursos;

DÉCIMO.- Que, del contenido del proceso seguido ante este Tribunal, se desprende que lo que se cuestiona es la implementación legislativa de uno de los principios informadores del nuevo proceso penal, esto es el régimen de los recursos, que según la requirente viola las normas constitucionales precisadas en la parte expositiva;

DECIMOPRIMERO.- Que el requirente pretende obtener la declaración de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal por violentar los artículos 6º, 7º, 19, números 2º y 3º, y 76 de la Constitución.

En síntesis, la infracción se produciría al generarse la imposibilidad de recurrir de nulidad respecto de la sentencia del segundo juicio en caso de que ésta sea igualmente absolutoria que la dictada en el primer juicio. De no aplicarse esta norma, según la requirente, podría recurrir de nulidad en el evento de que la sentencia del segundo juicio oral fuese igualmente absolutoria;

DECIMOSEGUNDO.- Que para una acertada decisión resulta necesario recapitular cuál es el régimen de recursos en contra de la sentencia definitiva en el nuevo procedimiento penal. Comenzando por invocar el mensaje del Código Procesal Penal en la parte que expresa que se buscaba establecer el recurso de casación (posteriormente de nulidad) en vez de la apelación "como medio de impugnación de sentencias de aplicación general", entre otras razones, porque por esa vía se "cautela la intangibilidad de los hechos establecidos por el tribunal de juicio a partir de su percepción directa de la

prueba", lo que finalmente fue recogido en el artículo 364, que declara improcedente el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por tribunales de juicio oral, estableciendo así que el proceso penal será de única instancia, otorgando el citado Código como única alternativa el recurso de nulidad establecido en sus artículos 372 y siguientes.

Consideró así el legislador que el principio de la inmediación es incompatible con la doble instancia, en lo que concuerda la doctrina especializada que ha escrito sobre las bases del sistema procesal vigente;

DECIMOTERCERO.- Que, en este sentido, es menester concluir que, dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal, establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo 5º de la misma;

DECIMOCUARTO.- Que, a modo de conclusión, la apelación deja de ser el medio ordinario de impugnación de sentencias definitivas en materia penal, las que en el nuevo sistema son de única instancia, pasando el recurso de nulidad de los artículos 372 y siguientes a ser el único medio para impugnar las sentencias de los tribunales de juicio oral, sin perjuicio de las acciones

de fuente constitucional que eventualmente pudieren ser procedentes, como por ejemplo, el recurso de queja, según lo señalado por esta Magistratura en la sentencia del proceso Rol N° 986. En términos procesales, se elimina un recurso cuyo fundamento era el agravio y se mantiene el vicio como sustento del recurso de nulidad;

DECIMOQUINTO.- Que, en este sentido, es del caso precisar que el precepto impugnado establece el régimen de procedencia del recurso de nulidad, en función del resultado del juicio respecto del cual se plantea el mismo:

a) Si la sentencia dictada en el primer juicio fue condenatoria y el mismo fue anulado, no es procedente el recurso de nulidad respecto del segundo juicio que la reitera, en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 387, que expresa que *"la resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno"* y en el inciso segundo en tanto que *"tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad"*, pues estamos en presencia del ejercicio del derecho a la interposición de recursos en contra de una condena en única instancia, además de coincidir dos comités de jueces diferentes en cuanto a la procedencia de la condena.

b) Si en el primer juicio no hubo condena, y en el segundo sí, al aplicarse la regla anterior se estaría en presencia de una sentencia condenatoria que nunca podría ser recurrida de nulidad. Es por esta razón que

el Código establece una excepción, al señalar en la parte final del inciso segundo del artículo 387 impugnado, que respecto del segundo juicio sí puede interponerse el recurso de nulidad por parte del condenado al disponer que: *"No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales"*. Cabe tener presente que, como ya se dijera, en el caso concreto, el recurso de nulidad en contra del primer juicio fue acogido y se ordenó la realización del segundo juicio, el cual se encuentra pendiente.

c) Si la primera sentencia fue condenatoria y la segunda absolutoria, el recurso de nulidad no es procedente respecto del segundo juicio, conforme a las normas antes transcritas.

d) Si ambas sentencias son absolutorias el recurso de nulidad es improcedente, conforme a las reglas anteriores.

De lo anterior se colige que en contra de la sentencia dictada en el primer juicio oral siempre se podrá recurrir de nulidad. En cambio, en contra de la sentencia del segundo juicio oral se podrá recurrir sólo si concurren dos presupuestos copulativos: que la misma sea condenatoria y que la sentencia dictada en el primer juicio haya sido absolutoria.

DECIMOSEXTO.- Que debe tenerse en cuenta que la competencia de este Tribunal limita en lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. En esta doctrina coinciden la jurisprudencia, entre otros, de los

Tribunales Constitucionales de Francia, Alemania, Italia y España y las opiniones de distinguidos constitucionalistas. Tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan al legislador a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el legislador excede su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que aquél haya incurrido.

El Tribunal no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas. Sólo debe resolver si se ajustan o no a las normas, valores y principios constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de las funciones públicas que le corresponden al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los Tribunales de Justicia.

En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por que la ley efectivamente no vulnere los límites constitucionales.

El principio que se ha descrito constituye un criterio interpretativo adoptado explícitamente por los más importantes Tribunales Constitucionales del mundo;

DECIMOSÉPTIMO.- Que cabe concluir entonces que no es del

caso revisar en esta sentencia las disposiciones que el Código Procesal Penal estableció como principios informadores, los cuales determinan el régimen de recursos por el cual el fallo dictado en el segundo juicio oral por el tribunal no sea apelable y que proceda extraordinariamente el recurso de nulidad, que es una configuración de algunos de los motivos que antiguamente autorizaban la procedencia del recurso de casación. En consecuencia, se decidirá exclusivamente acerca de la constitucionalidad de la aplicación al caso concreto del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal;

DECIMOCTAVO.- Que, siguiendo la doctrina sostenida por esta Magistratura en el fallo recaído en el proceso rol N° 616, se debe tener en consideración cuáles son las consecuencias, para el caso concreto, que podría ocasionar una eventual declaración de inaplicabilidad como la impetrada en estos autos.

En efecto, constituye un principio elemental de hermenéutica constitucional el que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera producir una lesión de mayor envergadura constitucional que aquella que se pretende remediar.

En consonancia con lo anterior, como lo ha sostenido Humberto Nogueira Alcalá, en su obra "Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos", 2006, pág. 153, *"el juez debe interpretar previsoramente, teniendo presente las consecuencias de su decisión jurisdiccional para el caso concreto y para el*

conjunto de la sociedad (bien común), lo que, a su vez, otorga razonabilidad al fallo o sentencia, al ponderar los intereses sociales además de los intereses particulares” (). En tal sentido, como lo recuerda Otto Bachof, el intérprete no debe olvidar la consideración de las potenciales consecuencias de su sentencia;

DECIMONOVENO.- Que, a mayor abundamiento, y en el estricto marco del caso concreto, cabe recordar nuevamente que el requirente es querellante en la causa, razón por la cual tampoco se vislumbra, desde esta perspectiva, cómo el precepto impugnado pudiera resultar lesivo de sus derechos, pues se encuentra en un segundo juicio, efectuado en ejecución del principio de revisión jurisdiccional de lo obrado en el primero, tras haberse acogido un recurso de nulidad planteado por la misma parte. De ello se desprende claramente que el requirente busca la realización de un eventual tercer juicio en el hipotético caso que el fallo del segundo sea absolutorio, lo que no resulta coherente, racional ni justo con las bases del sistema procesal penal vigente. Desde esta perspectiva cabe reconocer que el legislador contempla, como ya se vio, la posibilidad de un tercer juicio sólo en el caso en que el primero sea absolutorio y el segundo condenatorio, opción de política legislativa cuyo mérito no puede ser cuestionado por esta Magistratura. En efecto, salvo en dicha hipótesis anómala, no se ve cómo el precepto impugnado puede resultar decisivo en la resolución del segundo juicio que se encuentra pendiente;

VIGÉSIMO.- Que, ponderando las peticiones del requerimiento, el tribunal debe tener presente que de acogerse éste se generarían los siguientes efectos:

- a) El querellado absuelto en un primer juicio oral, enfrentado a una sentencia condenatoria en un segundo juicio oral, queda privado de la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por la vía del recurso de nulidad, pues la procedencia del mismo a favor de dicha parte, para el evento aludido, está establecida precisamente en la norma impugnada y sin la misma no puede subsistir. Ello resulta especialmente gravoso, pues crea un vacío de control de una sentencia penal por primera vez condenatoria, lo que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento, en específico, como elemento del mismo, con el derecho a la revisión de una sentencia condenatoria por un tribunal superior, por la única vía jurisdiccional que establece el Código Procesal Penal.
- b) En cambio, el requirente, si la sentencia del segundo juicio oral fuere nuevamente absolutoria, podría seguir recurriendo de nulidad indefinidamente, lo que vulnera el derecho a obtener una sentencia inamovible, es decir, desconoce el efecto de cosa juzgada implícito en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en concordancia con su artículo 19, numeral 3°. Por otro lado, este efecto consiste en que el proceso penal no terminaría nunca en caso de no ser condenado el querellado alguna vez en los sucesivos juicios, pues el querellante podría solicitar indefinidamente la nulidad del juicio hasta que consiga una condena, contra la cual el

querellado, como ya se viera, no podría recurrir.

- c) En el evento de aceptar la tesis del requerimiento, si en alguno de los juicios orales se dictare sentencia condenatoria en contra de un acusado antes absuelto, éste no podría tampoco recurrir de nulidad;

VIGESIMOPRIMERO.- El resultado antes expuesto implica generar una desigualdad ante la ley, en un desenlace que produce lesiones constitucionales que no admiten comparación con la sobrevivencia de la norma, pues el querellante puede infinitamente impugnar sentencias absolutorias y el querellado, si es vencido, no puede, en el caso concreto, impugnar su primera condena, lo que generaría además infracciones graves a sus derechos al debido proceso y a la libertad personal;

VIGESIMOSEGUNDO.- Que las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en la especie;

VIGESIMOTERCERO.- Que hace fuerza a esta argumentación que la propia Carta Fundamental, en su artículo 76, prohíbe "hacer revivir procesos fenecidos", con lo cual resulta obvio concluir que la Constitución Política ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo expresamente la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos.

Sin la aplicación del efecto de cosa juzgada, el conflicto no queda resuelto, con lo cual el proceso no

cumple su función, reconociéndose como única excepción a ello la acción de revisión de sentencias firmes, contemplada expresamente en la legislación procesal civil y penal;

VIGESIMOCUARTO.- Que, por otra parte, y a consecuencia de lo anterior, el precepto impugnado no resulta decisivo en la resolución de la gestión, pues la calidad de querellante de la requirente hace que sea su carga procesal el demostrar la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado, lo que de no ser logrado mantiene el estado de inocencia penal de la parte querellada, ello con efecto de cosa juzgada;

VIGESIMOQUINTO.- Que de lo anterior se desprende que el requerimiento no puede prosperar, pues no se cumple uno de los presupuestos establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental para poder entrar al examen del fondo del mismo. Por las razones antes expuestas el requerimiento debe ser desestimado, por lo cual resulta innecesario entrar a considerar ni pronunciarse sobre el resto de las infracciones denunciadas en el mismo.

Y VISTO

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, 7º y 19º, N°s 2 y 3, 76, y 93, INCISO PRIMERO, N° 6, E INCISO DECIMOPRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO INTERPUESTO A FOJAS 1. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA.

Se previene que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake no acepta la motivación vigésimo primera, por cuanto ella discurre erróneamente sobre la base de considerar la inaplicabilidad forzosa de todo el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, declaración que provocaría efectos en contra del imputado.

Lo que al requirente interesa es obtener la inaplicación de la primera parte de la mencionada disposición, la que establece que ***"tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad"***. Como no existe el vicio de *infra petita*, esta Magistratura no está compelida a inaplicar la norma completa, sino que puede limitar su declaración al precepto citado. Si ocurriere así, no se producen las consecuencias advertidas y el derecho del imputado para recurrir de nulidad -en la hipótesis mencionada en la parte segunda- queda subsistente.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención, su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ro1 N° 821-07-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente(S) don Raúl Bertelsen Repetto y los señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández

Fredes y el abogado integrante don Francisco Zúñiga Urbina. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

